



## **Proyecto de decreto sobre el régimen de intervención administrativa de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la comunidad autónoma de las Illes Balears**

### **I**

El artículo 45 de la Constitución española contempla la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica a la vez que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El artículo 149.1.23 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El artículo 30.46 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears establece que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado.

### **II**

La competencia legislativa del Estado en materia de contaminación atmosférica se ejerce a través de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, la cual tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o minorar los daños que de ella puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y otros bienes de cualquier naturaleza.

En consecución de este objetivo, la citada norma determina el sometimiento de las instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera a un régimen de intervención administrativa específico.



Para ello identifica, asigna y cataloga, en alguno de los tres grupos A, B y C que recoge la Ley, aquellas actividades que considera que deben ser objeto de un control específico e individualizado.

Por otro lado, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, habilita las comunidades autónomas para establecer y hacer cumplir los objetivos de calidad del aire en su ámbito territorial, adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma y ejercer la potestad sancionadora. Así mismo, faculta las comunidades autónomas para que determinen, dentro de su territorio, los criterios comunes que definen los procedimientos de los organismos de control autorizados, así como las relaciones de éstos con las diferentes administraciones competentes de su comunidad autónoma.

El anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, ha sido actualizado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

El presente decreto se dicta en este marco normativo a fin de regular el control y la prevención de las emisiones atmosféricas procedentes de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y regula el régimen jurídico aplicable.

El Decreto consta de una exposición de motivos y 35 artículos, divididos en 6 capítulos, y también de dos disposiciones finales, un anexo de modelos y un anexo de guías técnicas.

El capítulo I contiene las disposiciones generales, referentes al objeto, ámbito de aplicación, delimitación, clasificación y definiciones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, órgano competente y definiciones de guía técnica, primer informe de comprobación, valor objetivo y valor de referencia para un contaminante.

El capítulo II regula los diferentes tipos de intervención administrativa sobre las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera: autorización, registro, puesta en marcha de la instalación, primer informe de comprobación,



renovación de la autorización, y modificaciones de la autorización y del registro, así como modificaciones de las instalaciones.

El capítulo III detalla las obligaciones de las personas titulares de las instalaciones, y describe las guías técnicas.

El capítulo IV establece las disposiciones relativas al control y seguimiento de las instalaciones.

El capítulo V detalla la información sobre emisiones que han de remitir las instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica y otras normas europeas.

El capítulo VI y final contiene las disposiciones que regulan las inspecciones y el régimen de infracciones y sanciones.

La disposición final primera autoriza a la persona titular de la Consejería para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este decreto, y para modificar, a propuesta de la persona titular de la dirección general competente en materia de protección de la atmósfera, los anexos de este decreto.

La disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor del Decreto.

El anexo I incluye diferentes modelos para facilitar la presentación de documentación a las personas titulares de instalaciones.

El anexo II incluye las guías técnicas elaboradas por la Administración en cumplimiento del propio artículo 23 sobre elaboración y aprobación de guías técnicas de este decreto.

Este decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, calidad y simplificación establecidos en la normativa estatal básica y en el artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, se considera necesario elaborar este proyecto de decreto donde se identifican los fines perseguidos y se les da respuesta, de forma que se considera el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Para dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, el proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se quiere cubrir con la norma.



Para garantizar el principio de seguridad jurídica, el proyecto de decreto pretende ser coherente con el resto de ordenamiento jurídico, tanto nacional como europeo, a fin de conseguir un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que facilite tanto su conocimiento como su comprensión, y por lo tanto, la actuación y la toma de decisiones de las personas titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En aplicación del principio de transparencia, se ha realizado la consulta pública previa y se ha facilitado el acceso de manera sencilla a toda la documentación del proceso de elaboración de la norma; se han indicado claramente los objetivos de la norma y se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma, que son las personas titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma pretende evitar cargas administrativas innecesarias y a la hora de su aplicación, racionalizar la gestión de los recursos públicos.

El proceso de elaboración de este decreto se ha llevado a cabo de conformidad con el principio de transparencia, mediante el pleno cumplimiento de los trámites de audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la elaboración de este decreto han sido consultados .....

Por lo expuesto, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Transición Energética, Sectores Productivos y Memoria Democrática, .....del Consejo Consultivo de las Illes Balears, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en la sesión de fecha .....

## **DECRETO**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1 Objeto**

1. Es objeto de este decreto regular el régimen de intervención administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en las Illes Balears, de acuerdo con lo que prevé la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.



2. El régimen de intervención administrativa en las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en las Illes Balears se concreta en las siguientes actuaciones:

- a) La autorización administrativa y la notificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como la correspondiente inscripción en el Registro de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- b) El control y seguimiento de las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- c) La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora.

## **Artículo 2**

### **Ámbito de aplicación**

Este decreto es de aplicación a todas las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera ubicadas en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

## **Artículo 3**

### **Delimitación y clasificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera**

1. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera son las incluidas en el anexo IV, Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
2. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera se clasifican asignando a cada actividad un grupo y un código, según el anexo IV mencionado. Los grupos son: A, B, C y «sin grupo» y los códigos son números de ocho dígitos.
3. A criterio del órgano competente, de forma motivada y de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV, Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, en relación al uso de sustancias peligrosas o la distancia a menos de 500 metros de un núcleo de población, algunas actividades del grupo B podrán pasar a considerarse del grupo A, así como algunas actividades del grupo C podrán pasar a considerarse del grupo B, y actividades «sin grupo» podrán pasar a considerarse del grupo C.

## **Artículo 4**



## **Definiciones**

1. A los efectos de este decreto, se adoptan las definiciones incluídas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

2. Se entiende por:

a) Guía técnica: el documento explicativo de los aspectos técnicos y la documentación a cumplimentar por las personas titulares de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

b) Primer informe de comprobación: el primer informe resultado de la comprobación que se realiza en una instalación para evaluar los condicionantes de una resolución de autorización o de inscripción, y/o la adecuación a la normativa en materia de protección de la atmósfera. Esta primera comprobación la hará un organismo de control autorizado de acuerdo con las especificaciones y el contenido establecidos en el Decreto 104/2010, de 10 de septiembre, que regula la autorización y el régimen de funcionamiento de los organismos de control para la atmósfera.

c) Valor de referencia: valor de emisión o inmisión de un contaminante por el que se debe medir la concentración, sin comparar con valores límite.

d) Valor objetivo: valor de emisión o inmisión de un contaminante por el que se debe medir la concentración, para la cual se establece una reducción progresiva de los valores de concentración.

e) Instalación existente: la instalación puesta en funcionamiento antes de día 20 de diciembre de 2018.

## **Artículo 5**

### **Órgano competente**

El órgano competente para el ejercicio de las competencias a que se refiere este decreto, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes



Balears, es la persona titular de la dirección general competente en materia de protección de la atmósfera.

## **Capítulo II**

### **Tipo de intervención administrativa en las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera**

#### ***Sección 1ª***

##### ***Tipo de intervención administrativa***

### **Artículo 6**

#### **Sujeción a autorización o notificación**

1. Las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera se sujetan a procedimiento de autorización o de notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, puntos 2 y 3, de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
2. Quedan sometidas a autorización administrativa de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera la construcción, el montaje, la explotación, la modificación sustancial o el traslado de las instalaciones que, no estando sujetas a autorización ambiental integrada según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, cumplan alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Aquellas donde se desarrolle alguna de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A o B, de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
  - b) Aquellas donde se desarrollen varias actividades de un mismo tipo, de acuerdo con la definición del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, de forma que la suma de potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes esté incluida dentro de los umbrales considerados en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera para incluir el tipo de actividad dentro de los grupos A o B.
3. Quedan sometidas a notificación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera la construcción, el montaje, la explotación, la modificación sustancial, el traslado o el cierre de las instalaciones que, no estando sujetas a autorización ambiental integrada según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley



de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Aquellas donde se desarrolle alguna de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C.

b) Aquellas donde se desarrollen varias actividades de un mismo tipo, de forma que la suma de potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes esté incluida dentro de los umbrales considerados en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera para incluir el tipo de actividad dentro del grupo C.

## **Artículo 7**

### **Registro de instalaciones**

1. Se crea el Registro de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en las Illes Balears (RE-APCA-IB), donde se inscribirán todas las instalaciones, de acuerdo con lo previsto en este decreto. A cada instalación se le otorgará un número APCA identificativo de cuatro dígitos.

2. El Registro de instalaciones RE-APCA-IB contendrá, al menos, la información relativa al nombre de la instalación, nombre de la persona titular, grupo y código APCA de la actividad principal que se desarrolla en la instalación, los controles de emisiones realizados, las inspecciones realizadas en la instalación, y los expedientes sancionadores.

3. Todas las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en las Illes Balears que, a la entrada en vigor de este decreto, dispongan de resolución de autorización, de inscripción o de clasificación como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, quedarán inscritas de oficio en el Registro de instalaciones RE-APCA-IB.

## **Artículo 8**

### **Declaración responsable de instalación sin grupo asignado**

1. La persona titular de una instalación donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no sometida ni a autorización ni a notificación podrá realizar una declaración responsable, según el modelo MxDECRESPESENSEGRUP del anexo de modelos de este decreto, en la que manifieste que cumple sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 34/2007.



2. El órgano competente, una vez comprobada la clasificación de la instalación como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera «sin grupo», le asignará el correspondiente código de 8 dígitos, y será inscrita en el Registro de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en las Illes Balears (RE-APCA-IB).

## **Sección 2ª**

### **Procedimiento de autorización**

## **Artículo 9**

### **Solicitud y documentación anexa**

1. El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la persona titular de la instalación sometida a autorización administrativa, que se ajustará al modelo MxSOLAUT del anexo de modelos de este decreto, y se identificará la instalación, la actividad principal y los datos del solicitante.

2. La solicitud se acompañará con la siguiente documentación:

a) Una memoria sobre contaminación atmosférica, firmada por la persona titular de la instalación; dentro de la memoria se podrán incluir informes de medidas de OCA o estimaciones de las emisiones de los principales contaminantes emitidos por la instalación.

En caso de actividades temporales, la persona titular debe adjuntar un informe de medidas OCA en el que se evalúen las emisiones, tanto las de los focos canalizados como las medidas correctoras implementadas para minimizar las emisiones difusas.

b) La documentación acreditativa de la titularidad de la instalación o de cada actividad.

c) La declaración de impacto ambiental, en su caso.

d) La licencia de actividad, para instalaciones existentes, en su caso.

e) Los datos técnicos de cada equipo de combustión, si la instalación está afectada por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, según se detalla en su anexo I, con el formato del modelo MxANNEXIMIC del anexo de modelos de este decreto.

f) Copia del resguardo de pago de la tasa correspondiente según la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.



## **Artículo 10**

### **Instrucción y trámite de audiencia**

1. La persona instructora evaluará la solicitud y la documentación anexa, y llevará a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación y, en su caso, la comprobación, de las características de la instalación, que se describirán en la resolución. Se clasificará la instalación, otorgándole un grupo y un código de 8 dígitos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3, punto 2, de este decreto. Además, se indicarán las condiciones, los valores límite de emisión o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan, a los cuales se ajustará la autorización, para cada foco emisor de la instalación, de acuerdo con el artículo 5, punto 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
2. La clasificación de la actividad dentro de un grupo más restrictivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, punto 3, de este decreto, se tendrá que motivar.
3. Una vez instruido el procedimiento, se concederá un trámite de audiencia al solicitante y se notificará el contenido de la autorización de la instalación, para que en un plazo no superior a quince días ni inferior a diez días, pueda alegar y presentar los documentos que estime adecuados.

## **Artículo 11**

### **Resolución**

1. La resolución que otorgue o deniegue la autorización, la dictará la persona titular de la dirección general competente en materia de protección de la atmósfera, a propuesta de la persona instructora.
2. La resolución que otorgue la autorización tendrá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 apartado 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, el siguiente contenido mínimo:
  - a) Los valores límite de emisión de los contaminantes que puedan ser emitidos para cada actividad, así como los parámetros y las medidas técnicas que los complementen o sustituyan.

Así mismo se podrán incluir valores objeto por los contaminantes por los que se establezca una reducción progresiva de sus emisiones. También se podrán incluir valores de referencia por los contaminantes a evaluar si tienen emisiones significativas. Los valores de emisión, los parámetros y las medidas técnicas podrán ser más restrictivos que los fijados en la normativa en materia de protección de la atmósfera cuando las condiciones ambientales así lo requieran y exista la posibilidad de implantación de mejores técnicas disponibles para la



instalación; o también cuando la instalación esté incluida dentro del ámbito de aplicación de un plan de mejora de calidad del aire.

Para determinar los valores límite de emisión y las condiciones técnicas que los complementen o sustituyan, se aplicará el punto 2 del artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

b) Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza, si procede.

c) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medida, la frecuencia y los procedimientos para evaluar los datos medidos.

d) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar el medio ambiente, tales como la puesta en marcha, el funcionamiento en pruebas y el periodo máximo, los escapes, el mal funcionamiento, las paradas temporales o el cierre definitivo.

e) El plazo por el que se otorga la autorización, que no podrá ser superior a ocho años.

f) Los condicionantes relativos a contaminación atmosférica de la declaración de impacto ambiental, si procede.

g) El plazo máximo para la puesta en marcha de la instalación, que no podrá ser superior a dos años.

h) El plazo máximo para realizar la primera comprobación de la instalación, por un organismo de control para la atmósfera autorizado, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los condicionantes y valores límite de emisión establecidos en la autorización.

3. El plazo máximo para resolver y notificar es de nueve meses a contar desde la entrada de la solicitud y documentación anexa en la dirección general competente para su tramitación, y lo podrá suspender el órgano competente para resolver en los supuestos previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior de este artículo sin que se haya notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, punto 2, de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.



5. El órgano competente inscribirá la instalación autorizada en el Registro de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en las Illes Balears (RE-APCA-IB).

## **Artículo 12**

### **Puesta en marcha de la instalación y primer informe de comprobación**

1. La no puesta en marcha de la instalación en el plazo indicado en la resolución, y en su caso, en las prórrogas otorgadas, determinará la caducidad de la autorización, previa audiencia del solicitante, y la resolución del órgano competente.

2. La no realización de la primera comprobación de la instalación en el plazo establecido en la autorización constituye una infracción del artículo 7.1.h), relativo a obligaciones de las personas titulares de instalaciones, tipificada en el artículo 30 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. Así mismo, dará lugar a la suspensión automática de la autorización.

3. En caso de que el primer informe de comprobación declare alguna «no conformidad» evidenciando una desviación manifiesta respecto de las condiciones y los valores límite de emisión establecidos para la instalación, la persona titular de la instalación tendrá la obligación de adoptar las medidas correctoras necesarias y llevar a cabo una nueva comprobación, en la que se evalúen todas las «no conformidades» detectadas en la primera comprobación. En caso de que las «no conformidades» perduren, el órgano competente podrá declarar la extinción de la autorización por incumplimiento grave de sus condiciones, previa audiencia del solicitante.

## **Artículo 13**

### **Renovación de la autorización**

1. La autorización podrá ser renovada por periodos sucesivos, previa solicitud de la persona titular de la instalación, presentada con una antelación mínima de tres meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización.

2. A la solicitud de renovación de la autorización, la persona titular adjuntará, al menos, una memoria sobre contaminación atmosférica que indique los cambios respecto a la memoria presentada para la autorización, o, en caso de que no haya modificaciones respecto a la primera memoria, un escrito en que la persona titular declare este hecho. Así mismo se adjuntarán los datos de consumo y producción de la instalación de los últimos 3 años, y la copia del resguardo de pago de la tasa correspondiente a la renovación según la Ley de tasas.



### **Sección 3ª** **Procedimiento de notificación**

#### **Artículo 14** **Comunicación y documentación anexa**

1. La persona titular de la instalación sometida al régimen de notificación del artículo 6, punto 3, antes de la puesta en marcha, presentará al órgano competente una comunicación, según el modelo MxCOMGRUPC del anexo de modelos de este decreto.

2. A la comunicación del punto anterior, la persona titular adjuntará la misma documentación indicada en el artículo 9, punto 2, letras desde *a)* hasta *f)* de este decreto.

#### **Artículo 15** **Notificación de instalación**

1. El órgano competente notificará a la persona titular de la instalación la resolución de inscripción de la instalación en el Registro de instalaciones de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en las Illes Balears (RE-APCA-IB), que incluirá las condiciones y los valores límite de emisión de los contaminantes emitidos que tiene que cumplir la instalación.

2. El órgano competente podrá establecer, en función del potencial contaminador real de la instalación y de manera proporcionada, específica e individual, requisitos para el control de las emisiones de la instalación, previa audiencia a la persona titular. Estos requisitos se establecerán de acuerdo con las letras *a)*, *c)*, *d)* y *f)* del punto 2 del artículo 11 de este decreto.

#### **Artículo 16** **Primer informe de comprobación y obligaciones posteriores a la notificación**

1. En un plazo máximo de tres meses desde la fecha de puesta en marcha de la instalación, se realizará su primera comprobación, a cargo de un organismo de control para la atmósfera autorizado, a fin de disponer del primer informe de comprobación de la instalación y evaluar el cumplimiento de los condicionantes y valores límite de emisión establecidos.

2. La no realización de la primera comprobación de la instalación es una infracción del artículo 7.1.h), relativo a obligaciones de las personas titulares de instalaciones, tipificada en el artículo 30 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.



3. En caso de que el primer informe de comprobación declare alguna «no conformidad» evidenciando una desviación manifiesta respecto de las condiciones y los valores límite de emisión establecidos para la instalación, la persona titular de la instalación tendrá la obligación de adoptar las medidas correctoras necesarias y llevar a cabo una nueva comprobación, en la que se evalúen todas las «no conformidades» detectadas en la primera comprobación. En caso de que las «no conformidades» perduren, el órgano competente podrá declarar la extinción de la inscripción por incumplimiento grave de sus condiciones, previa audiencia del solicitante.

#### **Sección 4ª** **Modificaciones**

#### **Artículo 17** **Modificación y revisión de autorización y de inscripción**

1. La resolución de autorización o de inscripción podrá ser modificada, a solicitud de la persona titular de la instalación o por el órgano competente, cuando entre en vigor nueva normativa en materia de protección de la atmósfera que implique modificaciones o ampliaciones de las condiciones de la resolución de autorización o de inscripción existente, para adaptarla a los requisitos establecidos en la nueva normativa.

2. La resolución de autorización o de inscripción podrá ser revisada por el órgano competente:

- a) cuando así lo establezca la nueva normativa aplicable,
- b) para incorporar las mejores técnicas disponibles en el sector de actividad de la instalación,
- c) por otros motivos justificados, previa audiencia a la persona titular.

#### **Artículo 18** **Modificaciones de la instalación**

1. El proyecto de modificación de una instalación sujeta al procedimiento de autorización o notificación será remitido al órgano competente por la persona titular, a fin de calificarla como sustancial o no sustancial, dada la incidencia de la modificación proyectada sobre la contaminación atmosférica, y según los criterios del artículo 14 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

2. La persona titular de la instalación realizará una solicitud de modificación de la autorización o comunicará los cambios al órgano competente, adjuntando la documentación del artículo 9, punto 2, o artículo 14, punto 2, respectivamente,



donde se detallarán los cambios respecto a la documentación presentada inicialmente.

3. Se consideran modificaciones sustanciales, en desarrollo de los criterios del artículo 14 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, las siguientes:

- a) incremento de las dimensiones de la instalación superior al 25 %,
- b) incremento de la capacidad de producción de la instalación superior al 25 %,
- c) incremento del consumo de energía superior al 25 %,
- d) incremento de la potencia térmica total instalada superior al 25 %,
- e) cambio de combustibles,
- f) cualquier modificación que suponga un cambio de grupo de alguna actividad.

4. Cuando la modificación proyectada de una instalación sea calificada como sustancial, la instalación sometida a autorización no podrá ejecutar la modificación mientras no se modifique la autorización.

### **Artículo 19**

#### **Cambio de titularidad, cierre, clausura o baja de la instalación**

1. La persona titular de una instalación tendrá que comunicar cualquier cambio de titularidad, cierre o clausura total o parcial de la instalación, adjuntando la documentación acreditativa correspondiente.
2. La persona titular comunicará la baja definitiva de una instalación, adjuntando la documentación acreditativa de la baja de todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se realizan en la instalación.
3. El órgano competente inscribirá el cambio de titularidad, cierre, clausura o baja de la instalación en el Registro de instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en las Illes Balear (RE-APCA-IB).

### **Capítulo III**

#### **Obligaciones de las personas titulares de las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera**

##### ***Sección 1ª***

##### ***Obligaciones generales***

### **Artículo 20**

#### **Relación de obligaciones**



1. La persona titular de una instalación donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera tiene que cumplir las obligaciones previstas en la normativa en materia de protección de atmósfera, especialmente las contenidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

2. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la normativa estatal, son obligaciones de la persona titular de una instalación donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las siguientes:

a) Obligaciones para todas las instalaciones:

1. Disponer de la preceptiva autorización o resolución de inscripción, de acuerdo con las disposiciones de este decreto, en caso de actividades clasificadas en los grupos A, B o C.
2. Cumplir los requisitos técnicos y respetar los valores límite de emisión establecidos en la normativa en materia de protección de la atmósfera.
3. Realizar los controles externos por un organismo de control para la atmósfera y los autocontroles en los plazos establecidos en la normativa en materia de protección de la atmósfera.
4. Mantener actualizado un Registro de emisiones y controles, según lo dispuesto en este decreto.
5. Minimizar las emisiones canalizadas y difusas de contaminantes en la atmósfera, aplicando las mejores técnicas disponibles y el uso de los combustibles menos contaminantes.
6. Adoptar los procedimientos de dispersión más adecuados que permitan respetar los niveles de calidad del aire en la zona de influencia de la instalación.
7. Realizar un mantenimiento adecuado de todos los sistemas y equipos de prevención, reducción, medida y control de la contaminación atmosférica.
8. Poner en conocimiento inmediato del órgano competente, sin necesidad de requerimiento, las medidas preventivas necesarias cuando exista una amenaza inminente de daño significativo por contaminación atmosférica procedente de la instalación.
9. Adoptar, inmediatamente y sin necesidad de requerimiento, las medidas para evitar nuevos daños cuando haya sido causada una contaminación atmosférica por la instalación que haya provocado daños para la salud o seguridad de las personas o para el medio ambiente, e informar al órgano competente.
10. Cumplir las medidas contenidas en los planes de calidad del aire, si la instalación está incluida en el ámbito de aplicación de un plan.
11. Facilitar la información en materia de contaminación atmosférica que le sea solicitada por el órgano competente.
12. Facilitar los actos de inspección y de comprobación y disponer de medios suficientes para garantizar la seguridad en el trabajo.



13. Disponer, al menos, de un técnico responsable encargado del control del cumplimiento de las obligaciones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera realizadas en la instalación.

*b)* Obligaciones adicionales de las instalaciones donde se desarrollan actividades de los grupos A y B:

1. Cumplir los condicionantes y respetar los valores límite de emisión establecidos en la autorización.
2. Comunicar al órgano competente el inicio del periodo de funcionamiento en pruebas, en su caso.
3. Disponer de equipos de medida de las emisiones cuando así se establezca en la autorización o en la normativa aplicable.
4. Realizar controles de la calidad del aire, cuando corresponda, en la forma y con la periodicidad previstas en la autorización o en la normativa en materia de protección de la atmósfera.
5. Integrar las estaciones de medida de calidad del aire, cuando se haya fijado su obligatoriedad en la autorización, en la Red balear de calidad del aire de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
6. Cumplir las condiciones establecidas para las situaciones de funcionamiento de la instalación distintas del normal funcionamiento, en su caso.

## **Artículo 21**

### **Registro de emisiones y controles**

1. La persona titular de la instalación ha de mantener actualizado un registro de emisiones y controles, que contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a)* Identificación de cada una de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se desarrollan en la instalación y de los focos emisores.
- b)* Régimen y horas de funcionamiento de cada foco emisor.
- c)* Controles de medidas de emisiones de contaminantes realizados en los focos emisores.
- d)* Datos de los sistemas de medida en continuo, en su caso.
- e)* Operaciones de mantenimiento.
- f)* Incidencias.
- g)* Inspecciones.
- h)* Datos técnicos de cada equipo de combustión, según se detalla en el anexo I del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

2. El registro estará en la instalación a disposición del personal funcionario que realice tareas de inspección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.



3. Cada anotación en el registro de emisiones y controles incluirá la fecha y firma del técnico responsable de la instalación. Este registro se tendrá que conservar durante un periodo mínimo de diez años.

4. El registro de emisiones y controles se podrá adecuar al modelo MxREGEMIS del anexo de modelos de este decreto. En todo caso, su formato requerirá la conformidad previa del órgano competente.

5. Así mismo, la persona titular de la instalación tendrá a disposición de la Administración, en la propia instalación, los informes de medidas elaborados por organismos de control autorizados u otras entidades especializadas.

### ***Sección 2ª***

#### ***Obligaciones específicas***

### **Artículo 22**

#### **Obligaciones relativas a las actividades con emisiones difusas o con materiales pulverulentos**

1. La persona titular de una instalación donde se desarrollan actividades que produzcan emisiones difusas o que generen o utilicen como materia prima cualquier material pulverulento, tendrán que confinar, canalizar y reducir estas emisiones, en la medida que permita la tecnología. Las instalaciones habrán de aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales del sector de actividad al que pertenece, para minimizar las emisiones.

2. En la resolución de autorización o de inscripción de cada instalación, según sus características, se podrán establecer los parámetros y contaminantes a medir, los valores límite de emisión o valores objetivo o valores de referencia, duración y época de campañas de medidas, así como la metodología de evaluación de las concentraciones.

### ***Sección 3ª***

#### ***Guías técnicas***

### **Artículo 23**

#### **Elaboración y aprobación**

1. El órgano competente podrá elaborar guías técnicas donde se especificarán los criterios técnicos así como las indicaciones y explicaciones para la aplicación de las disposiciones de este decreto a las personas titulares de las instalaciones



donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Estas guías se aprobarán por Resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de protección de la atmósfera.

#### **Capítulo IV**

### **Control y seguimiento de las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera**

#### **Artículo 24**

##### **Controles externos y autocontroles de emisiones**

1. En cumplimiento de la obligación de control de las emisiones especificadas en su resolución de autorización o de inscripción, en la normativa en materia de protección de la atmósfera o en los planes de mejora de calidad del aire aprobados, la persona titular de una instalación tendrá que realizar controles externos y/o internos de las emisiones a la atmósfera.

2. Los controles externos de las emisiones serán realizados por un organismo de control para la atmósfera autorizado y deberán comprobar las condiciones establecidas en la resolución de autorización o de inscripción y, en todo caso, las siguientes: las emisiones de contaminantes a la atmósfera, la gestión de los sistemas de depuración, el mantenimiento de las medidas correctoras implementadas y la posibilidad de mejora y los cambios operados en cada actividad desde el último control externo realizado.

3. Los autocontroles o controles internos de las emisiones podrán realizarse con medios propios de la instalación, siempre que dispongan de personal cualificado y medios técnicos, lo que se justificará presentando al órgano competente una copia de la titulación o formación del personal encargado del autocontrol y la relación y descripción de los equipos de medida.

#### **Artículo 25**

##### **Periodicidad de los controles externos y autocontroles de emisiones**

1. La persona titular de una instalación realizará controles externos de acuerdo con lo dispuesto en su autorización o inscripción. En su defecto, la periodicidad de los controles será la siguiente:

a) Una vez al año, los focos correspondientes a actividades clasificadas dentro del grupo A, así como los focos correspondientes a instalaciones de combustión medianas con potencia igual o superior a 20 MWt.



- b) Una vez cada tres años, los focos de las actividades clasificadas en el grupo B, así como los focos correspondientes a instalaciones de combustión medianas con potencia térmica inferior a 20 MWt.
- c) Una vez cada cinco años, los focos de las actividades del grupo C.

2. Además de los controles externos, la persona titular de la instalación realizará controles internos o autocontroles de acuerdo con lo dispuesto en su autorización o inscripción. En su defecto, la frecuencia mínima será la siguiente:

- a) Cada 6 meses, los focos de actividades del grupo A.
- b) Cada 18 meses, las del grupo B.
- c) Cada 30 meses, las del grupo C.

3. El órgano competente, considerando las características particulares de la instalación, podrá modificar, motivadamente, la periodicidad de los controles de emisión, espaciándolos en el tiempo, haciéndolos más frecuentes o, en el caso de focos no sistemáticos, eximiendo algunos controles, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

4. Así mismo, el órgano competente podrá exigir, motivadamente, controles adicionales en las instalaciones en que haya indicios de incumplimiento de las condiciones de la resolución de autorización o de inscripción o de la normativa en materia de protección de la atmósfera, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

## **Artículo 26**

### **Obligaciones de las medidas en continuo de las emisiones**

1. La persona titular de una instalación está obligada a medir en continuo las emisiones de contaminantes cuando así lo establezcan la correspondiente autorización, la normativa específica en materia de protección de la atmósfera o, posteriormente, la resolución del órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

2. Para garantizar la calidad de todos los sistemas automáticos de medida en continuo, las personas titulares tienen que aplicar la norma UNE-EN 14181: 2005 y sus actualizaciones (*Emisiones de fuentes estacionarias. Aseguramiento de la calidad de los sistemas automáticos de medida*), así como la correspondiente norma específica para medir el contaminante en continuo.

3. La persona titular de una instalación está obligada a adquirir los datos del sistema de medida en continuo, hacer su tratamiento y comunicarlas al órgano competente, en tiempo real, de acuerdo con los formatos y el procedimiento establecidos en la normativa específica y en la correspondiente autorización.



4. La persona titular de una instalación está obligada a presentar al órgano competente una declaración mensual sobre el cumplimiento o no de los valores límite de emisión a partir de los datos registrados a lo largo del año, para cada foco emisor y cada contaminante, de acuerdo con los criterios y la periodicidad establecidos en la normativa específica en materia de protección de la atmósfera y en la correspondiente autorización.

### **Artículo 27**

#### **Procedimiento sobre el control de las emisiones**

1. De acuerdo con el artículo 7.1 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, las medidas de emisiones se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259:2008 y sus actualizaciones (*Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición*). Para las instalaciones existentes, la persona instructora evaluará individualmente el cumplimiento de las especificaciones de la norma UNE-EN 15259 u otras especificaciones técnicas equivalentes.

2. El muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros a medir se realizarán de acuerdo con las normas UNE-EN existentes y, supletoriamente, de acuerdo con el siguiente orden:

- a) normas UNE que se correspondan con normas ISO u otras normas internacionales;
- b) normas UNE sin correspondencia con normas internacionales;
- c) normas internacionales tipos ISO o ASTM;
- d) normas de reconocido prestigio de ámbito nacional.

3. El criterio para considerar que se cumple el valor límite de emisión para cada foco y cada contaminante será el que se establezca en la resolución de autorización o inscripción, en la normativa específica en materia de protección de la atmósfera o en una instrucción técnica dictada como orden de desarrollo del Decreto 104/2010, de 10 de septiembre, por el que se regula la autorización y el régimen de funcionamiento de los organismos de control para la atmósfera y se crea el registro.

### **Capítulo V**

#### **Suministro de información a la Administración sobre emisiones de las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera**

### **Artículo 28**

#### **Régimen de suministro de información**



La persona titular de una instalación donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera tendrá que suministrar al órgano competente información técnica sobre los equipos de combustión y las emisiones de sus instalaciones y las emisiones en los términos a que se refiere este capítulo, referentes a las siguientes instalaciones:

- a) instalaciones sujetas a autorización administrativa,
- b) instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera,
- c) instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades,
- d) instalaciones incluidas en el Registro europeo de emisiones, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, que regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento 166/2006 (E-PRTR) y de las autorizaciones ambientales integradas.

#### **Artículo 29**

##### **Información a suministrar por parte de la instalación sometida a autorización administrativa**

1. La persona titular de una instalación sometida a autorización administrativa tendrá que presentar la información en lo referente a las cantidades anuales de materias primas usadas, productos elaborados o servicios realizados. Así mismo, las instalaciones a las que se les indique en su autorización presentarán las cantidades anuales emitidas a la atmósfera de cada contaminante indicado en la autorización. Esta información se presentará según la periodicidad indicada en la autorización.

2. A falta de periodicidad de presentación de información indicada en la autorización, se aplicará la siguiente:

- a) cada año, para las instalaciones donde se desarrolla, al menos, una actividad del grupo A,
- b) cada tres años, para las instalaciones donde se desarrolla, al menos, una actividad del grupo B.

#### **Artículo 30**

##### **Información a suministrar por parte de la instalación de combustión mediana**



1. En cumplimiento del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, según lo dispuesto en su artículo 5, apartados 7 y 8, en relación al registro de las instalaciones de combustión medianas con la información establecida en su anexo I, se ponen a disposición del público en la página web del órgano competente.

2. La persona titular de una instalación donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y que esté incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, presentará, de acuerdo con la periodicidad indicada en dicho Real Decreto 1042/2017 o en su autorización, la información establecida según el modelo MxINFPERIOMIC del anexo de modelos.

### **Artículo 31**

#### **Información a suministrar por parte de la instalación que utilice disolventes**

1. Para cada instalación donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, e incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, la persona titular presentará anualmente una declaración relativa al cumplimiento de los valores límite de emisión y/o requisitos que sean de aplicación a la instalación, según los modelos MxRENTSEC o MxDISOLRESTA del anexo de modelos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Real Decreto 117/2003.

2. En la declaración anual se adjuntará la relación de cada sustancia usada, contenido en disolvente y cantidades en gramos totales anuales.

### **Artículo 32**

#### **Información a suministrar por parte de la instalación incluida en el Registro europeo de emisiones**

1. La persona titular de una instalación donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera e incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, que regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento 166/2006 (E-PRTR) y de las autorizaciones ambientales integradas, presentará anualmente, antes de la fecha fijada por la normativa, los datos referentes a las emisiones másicas totales anuales a la atmósfera de cada contaminante. Los datos tienen que ser revisados



y verificados por un organismo independiente y capacitado, acreditado por una entidad nacional de acreditación según las normas de referencia.

2. Se adjuntará también el informe explicativo de la metodología utilizada así como el detalle de las emisiones de cada foco y cada contaminante existente en la instalación. Este informe se debe presentar un mes antes de la fecha de finalización del plazo para la cumplimentación telemática en la aplicación que gestiona el Registro europeo de emisiones en España.

## **Capítulo VI**

### **De las inspecciones y el régimen de infracciones y sanciones**

#### **Artículo 33**

##### **Inspecciones**

1. El órgano competente ejercerá, a través de su personal funcionario, la función de inspección necesaria para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y este decreto; así como en el resto de normativa en materia de protección de la atmósfera, con la colaboración y asistencia, si hace falta, de los organismos de control para la atmósfera debidamente autorizados.

2. El personal funcionario que realice tareas de inspección tendrá el carácter de agente de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en el ejercicio de sus funciones, podrá acceder a cualquier lugar de la instalación, respetando, en todo caso, la inviolabilidad del domicilio, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

#### **Artículo 34**

##### **Obligaciones de las personas titulares de instalaciones ante una inspección**

1. La persona titular de una instalación donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberá colaborar y facilitar la inspección, permitiendo el acceso del personal que realice estas tareas, así como el montaje de equipos e instrumentos necesarios para hacer las medidas y comprobaciones adecuadas.



2. Las instalaciones tendrán que disponer de medios suficientes para poder realizar la inspección de acuerdo con la normativa de seguridad en el trabajo, así como de plataformas para acceder a los puntos de muestreo.

### **Artículo 35**

#### **Régimen de infracciones y sanciones**

1. El régimen de infracciones y sanciones, las personas responsables, las medidas de carácter provisional y obligaciones de reposición, multas coercitivas y ejecución subsidiaria, será el previsto en el capítulo VII de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, y en el resto de disposiciones aplicables en materia de protección de la atmósfera.

2. El incumplimiento de las obligaciones fijadas en este decreto se calificará, en cada caso, como infracción leve, grave o muy grave, y se sancionará de acuerdo con la tipificación del artículo 30 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, y con aplicación de su capítulo VII, sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

3. El procedimiento sancionador será el previsto en la normativa autonómica reguladora del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el ejercicio de la potestad sancionadora.

4. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia de protección de la atmósfera.

5. La competencia para dictar la resolución sancionadora corresponderá a:

a) La persona titular de la dirección general competente en materia de protección de la atmósfera, en el caso de infracciones leves y graves;

b) La persona titular de la consejería competente en materia de protección de la atmósfera, en el caso de infracciones muy graves.

#### **Disposición final primera**



## **Autorización de desarrollo y ejecución**

1. Se aprueban las guías siguientes: GT-1: Guía para elaborar la memoria sobre contaminación atmosférica; GT-2: Guía de valores límite, valores objetivo y valores de referencia de contaminantes atmosféricos aplicables en las Illes Balears.
2. Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de protección de la atmósfera para dictar las órdenes y resoluciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto, así como para modificar los anexos de este decreto.

## **Disposición final segunda** **Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.

## **Anexo de modelos**

MxDECRESPESENSEGRUP: modelo para la declaración responsable de instalación APCA sin grupo.

MxSOLAUT: modelo para solicitud de autorización de instalación APCA del grupo A y B.

MxCOMGRUPC: modelo para la comunicación de instalación APCA del grupo C.

MxANNEXIMIC: modelo para la comunicación de datos del anexo I del Real Decreto 1042/2017.

MxREGEMIS: modelo de Registro de emisiones y controles.

MxINFPERIOMIC: modelo para la declaración periódica de datos instalaciones MIC.

MxRENTSEC: modelo para la declaración de COVs del sector de lavado en seco.

MxDISOLRESTA: modelo para la declaración de COVs de los sectores diferentes de lavado en seco: modelo por pintura barcos.

## **Anexo de guías técnicas**

GT-1: Guía para elaborar la memoria sobre contaminación atmosférica.

GT-2: Guía de valores límite, valores objetivo y valores de referencia de contaminantes atmosféricos aplicables en las Illes Balears.